



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – CONCILIACIÓN COMO FORMA DE SUSPENDER LA CADUCIDAD POR UNA SOLA VEZ

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda que promueve HERNANDO PINILLA PATIÑO y la SOCIEDAD ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente:



DECLARACIONES

PRIMERO: Que se declare que entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, persona jurídica de derecho público representada por director o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y la UNIÓN TEMPORAL MAR CARIBE integrada por HERNANDO PINILLA PATIÑO y la sociedad ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. persona jurídica representada legalmente por CARLOS JOSÉ ESCOBAR QUINTERO, ambos con domicilio en la ciudad de Bogotá, existe un contrato de ejecución de obra pública cuyo objeto es la construcción de obras de mitigación en el sector de Coveñas Sucre, el cual se identifica con el N°3620 del 30 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Que se declare que dicho contrato es el resultado de la adjudicación de la licitación pública que se identifica como LP-OPA-009 del 2008, la cual le fue adjudicada a los demandantes.

TERCERO: Que se declare que los actores se le adeuda el pago del acta de entrega y recibo definitivo de obra, la cual alcanza un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS(\$658.865.647.50) M/L representados en la factura de venta N° 013 de fecha 3 de agosto de 2010 y radicada bajo el N°61804 del 4 de agosto del mismo año en las dependencias de cuentas por pagar del instituto demandado.

CUARTO: Que se declare que con el no pago por parte de la demandada del acta de entrega de obras definitivas se le han causados perjuicios o daños que se traducen en lucro cesantes y daño emergente.

QUINTO: Que se declare que hasta la presente el contrato no se ha liquidado por parte de la demandada.



SEXTO: Que se declare la vigencia de la acción incoada.

Como consecuencia de lo anterior solicito en forma respetuosa al honorable Tribunal determinar las siguientes:

CONDENAS

PRIMERO: Que se condene al pago del acta por terminación de obra por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$658.865.647.50) M/L representado en la factura de venta N° 013 de fecha 3 de agosto de 2010 y radicada bajo el N°61804 del 4 de agosto del mismo año.

SEGUNDO: Que se condene a la demandada a título de lucro cesante y daño emergente el pago de los intereses moratorios desde noviembre de 2010 según lo preceptuado en la cláusula octava parágrafo segundo del contrato de obra pública N°3620 de 2008.

TERCERO: Solicitar al Tribunal decretar la liquidación judicial del respectivo contrato.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada.

1.1. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

PRIMERO: Mediante licitación pública LP-OPA-009 del 2008, emanada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS los actores integrantes de la



UNIÓN TEMPORAL MAR CARIBE se les adjudicó un contrato de obra pública.

SEGUNDO: El contrato de obra pública suscrito se radicó bajo el N°3620 del 30 de diciembre de 2008 cuyo objeto lo constituía la construcción de obras de mitigación en el sector de playas de Coveñas Sucre.

TERCERO: El contrato tenía un valor inicial de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL NOCECIENTOS UN PESO M/L (\$5.152.070.901^{oo}) y su plazo de ejecución inicial fue de siete (7) meses contados a partir de la firma del contrato; pero por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes debió prorrogarse hasta el día 19 de mayo del año 2010.

CUARTO: La ampliación del plazo y las prórrogas para la terminación de la obra fueron suscritas de común acuerdo de las partes.

QUINTO: Las obras definitivas de terminación fueron entregadas a la demandada el día 19 de mayo del año 2010 y la cuenta de cobro de dichas obras fue presentada el día 3 de agosto de 2010 y hasta la presente dicha factura no ha sido cancelada, generándose con ellos perjuicios irreparables; situación imputable a la entidad demandada tal y como lo confiesa en su memorando N° OPA 71258 de fecha 1 de noviembre de 2012, quien en su página 2 de 3 en lo que comenta respecta a los hechos en el numeral 11 *“si bien es cierto que han transcurrido desde la fecha de radicación a la fecha sin el pago también lo es que nunca se le han dado excusas para justificar el incumplimiento, siempre se le ha manifestado a el contratista que hasta tanto el fondo nacional de regalías no realice el pago correspondiente al último desembolso, no se podrá cancelar a él ni al inspector contratado de la DIMAR. Por lo cual, se solicita vincular al citado proceso al FONDO NACIONAL DE REGALÍAS”*.

SEXTO: La liquidación de dicho contrato acorde a lo manifestado en el hecho anterior no se llevó a cabo por culpa exclusiva de la entidad demandada, ya que



siempre utilizó como excusa el no giro de los dineros por parte del Fondo Nacional de Regalías para cubrir dicha obligación, dejando vencer el término de cuatro (4) meses para la liquidación del común acuerdo, más los dos (2) meses que le otorgaba la ley para realizarlo unilateralmente; plazo este que se venció el día 29 de enero de 2011 y a partir del cual empezaría a contarse los dos (2) años para declarar la caducidad de la acción, la vencería en enero de 2013.

SÉPTIMO: Acorde con el pliego de condiciones en su numeral 5.37 LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO: *“El término para la liquidación del contrato iniciara a contabilizarse partir del acta de recibo definitivo o final de la obra y la suscripción del acta debidamente diligenciada (formato N°3) de la guía ambiental que se suscribirá máximo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato”*; tal formulario de guía ambiental N°3 se suscribió el día 29 de julio de 2010, por lo tanto solo debe entenderse que el plazo de liquidación del contrato debía iniciarse cuando se cumpliera el requisito de acta de entrega de terminación de obra el cual se cumplió el 29 de mayo de 2010 y la suscripción del acta de cierre ambiental se suscribió el día 29 de julio de 2010, por lo cual se reitera que la fecha de inicio de plazo de liquidación del contrato es a partir del 29 de julio de 2010, lo que da como fecha de caducidad sugerida 29 de enero de 2013, sin que se presentara acto que interrumpiera dicha caducidad.

OCTAVO: Para el día 23 de octubre de 2012 se interrumpió el término de caducidad al solicitar ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de Bogotá 131 Judicial II audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia contenciosa administrativa, la caducidad se interrumpió hasta el día 23 de abril de 2013 cuando el honorable Tribunal de Sucre acogiendo el término de iniciación de liquidación contractual el día 29 de mayo sin contar con lo determinado en el pliego de condiciones en su numeral 5.37 que determina que la liquidación del contrato se iniciara cuando se levante el acta de terminación de obra que como está demostrado en esta demanda se realizó el día 19 de mayo y se levante acta de cierre ambiental la cual se realizó el



día 29 julio de 2010 la cual se anexa en la presente demanda; de acuerdo a lo manifestado por el numeral 5.37 de los pliegos de condiciones de terminación del contrato solo se podría iniciar cuando se cumplieran los dos (2) requisito exigido por el como es el acta de terminación y el cierre ambiental que solo se integraron el día 29 de julio 2010 fecha en que debió empezar a contarse en primer lugar los cuatro meses (4) para la liquidación del contrato tal como lo ordena el artículo 60 de la ley 80 de 1993; otro error acogido por el honorable Tribunal al desconocer que el contrato y el pliego de condiciones exigían que el plazo para liquidar el contrato además de los cuatro (4) meses que daba el artículo 60 del estatuto de la contratación, debía concederse al tenor del artículo 61 de la misma obra otro plazo de dos (2) meses para que la entidad liquidara el contrato unilateralmente el cual hoy lo estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., plazo este que fue desconocido por la honorable corporación; y tomó como fecha el día 19 de septiembre de 2010 para empezar a contar los dos (2) años de la caducidad, vencándose esta supuesta el día 19 de septiembre de 2012; y determinando que la conciliación presentada por mis poderdantes ante la procuraduría 131judicial II de Bogotá no se podía conceder debido a la caducidad de la acción; apreciación esta violatoria de los artículos 60, 61 del estatuto de la contratación y pliego de condiciones N° 5.37.

NOVENO: Al hacer el recuento de los términos acorde a los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y del pliego de condiciones tendríamos primero que la terminación del contrato es el día 29 de julio de 2010 ; segundo; liquidación del contrato cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo es decir noviembre 29 de 2010 si este se hubiera dado; pero como no se dio se contarían dos (2) meses más lo daría como fecha de liquidación enero 29 de 2011; fecha en la cual empezaría a correr la caducidad, lo que nos llevaría a enero 29 de 2013. Dicha caducidad fue interrumpida con la presentación de la conciliación ante la procuraduría 131 judicial II de Bogotá el día 23 de octubre de 2012 hasta el 23 de abril de 2013, fecha en que el honorable Tribunal de Sucre decidió declarar la caducidad, entonces se contarían seis (6) meses más a partir del 29 de abril de 2013 pero como el día 9 de mayo de 2013 esta se volvió a interrumpir por dos (2)



meses por una nueva solicitada por las partes de común acuerdo tendríamos que agregarle un (1) mes más a la lista de espera lo da una sumatoria de siete meses a partir del 14 de junio de 2013, lo que prolongaría en el tiempo la caducidad hasta enero de 2014.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. La caducidad del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, 2. La conciliación como forma de suspender la caducidad, 3. El rechazo de plano de la demanda y 4. El caso concreto:

2.1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente¹.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

...

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

...”

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral transcrito el que a criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fol. 22) en la cláusula vigésima segunda,



consagrando en él un plazo de cuatro (4) meses para ello, contado desde la terminación del contrato.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata tanto la norma como la cláusula contractual ya comentada, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda.

2.2. LA CONCILIACIÓN COMO FORMA DE SUSPENDER LA CADUCIDAD:

En primer lugar, sea de advertir que en caso de controversias originadas en torno a los contratos estatales, fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrolladas en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Las normas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad **por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.** Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, la Sala trae a colación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a



que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**” (Negritas y subrayas de la Sala).

Sobre los efectos de dicha norma se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en el siguiente sentido:

“Conforme a dichas disposiciones, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”.

La redacción de dicha disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos reanuda la contabilización del término respectivo.

Además, el uso de la expresión “lo que ocurra primero” impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad cuando hubieren ocurrido varios de ellos, como quiera que se incluye un elemento temporal que lo determina, esto es, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia.”²

Como se desprende de la norma ya transcrita y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, en tratándose del término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, su interpretación debe ser estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteada en la disposición en estudio.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de marzo de 2011. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00224-01(39288). Actor: ANGEL MOISES MURILLO CORTÉS Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS. Referencia: REPARACION DIRECTA.



En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 d la Ley 640 de 2001³, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contencioso administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal .

En este sentido se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:

“Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplado en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo⁴.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de

³ “PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

⁴ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.



contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días ya transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.

Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de conformidad con la Ley 4ª de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso....” (subrayado fuera del texto)

Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, establece:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario....” (Subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario.”⁵

Se concluye en este numeral, que la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que en tratándose de que el restante sea de días, estos se cuentan conforme al calendario, y dicha forma de suspensión ocurre por una sola vez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2010-00919-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: JHON ALEXANDER ROJAS PRADO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.



2.3. EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

El rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de los ritos contenciosos consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

2.4. EL CASO CONCRETO:

Observa la Sala que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entra a explicar:

En primer lugar, es claro para la Corporación que el término de ejecución del contrato objeto de la presente controversia de acuerdo a los diferentes documentos modificatorios al contrato inicial fue hasta el 19 de mayo de 2010, de acuerdo a lo estipulado en la prórroga número 4 al contrato principal No. 3620 de



2008, suscrita el 26 de marzo de 2010 (fol. 37 a 39), por lo que en concordancia con el pliego de condiciones en especial el numeral 5.37 referente a la liquidación del contrato, el que consagra que el mismo se hará en los términos consagrados en los artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993⁶, correrá una vez suscrito el recibo definitivo de la obra y el cierre ambiental, lo que se hará en el plazo máximo de 45 días desde la finalización del plazo contractual, lo que ocurrió el 29 de julio de 2010 (fol. 55 a 57).

Conforme a lo consagrado en el subnumeral v del literal j del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., tenemos las siguientes fechas concretas:

- 29 de julio de 2010, fecha en la que conforme a los pliegos empieza a contar el plazo de 4 meses para liquidar el contrato según lo acordado en la cláusula vigésima segunda del contrato, plazo que corrió del 30 de julio al 30 de noviembre del 2010. Al día siguiente, correrá el plazo de 2 meses para que la administración lo liquide unilateralmente, del 1 de diciembre de 2010 al 1 de febrero de 2011. A partir del 2 de febrero de 2011, empiezan a correr los 2 años de caducidad de la acción respectiva, por lo que el término fenecía el 2 de febrero de 2013, el que por ser día sábado, se corre al siguiente día hábil, lunes 4 de febrero de 2013.

⁶ “Artículo 60°.- De Su Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.” (Texto conforme a la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, vigente para la fecha del asunto en discusión).

“Artículo 61°.- De la Liquidación Unilateral. . Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.”



- Es un hecho aceptado por los actores (fol. 4 hecho octavo) y verificado por esta Corporación en auto del 23 de abril de 2013⁷, que se presentó una primera conciliación del 23 de octubre de 2012, es decir, dentro del plazo de caducidad, faltando 3 meses 12 días para que ocurriera la caducidad, por lo que esta actuación suspendió la caducidad **por una sola vez y hasta por 3 meses, es decir, hasta el 23 de enero de 2013, fecha a partir de la cual se reanudó la misma en su término restante, valga reiterar 3 meses 12 días, dado que el acuerdo al que se llegó en esa oportunidad se plasmó en acta del 7 de febrero de 2013, es decir, por fuera del término de los 3 meses.**
- Aclara la Sala que, en los trámites previos de conciliación prejudicial que han surtido al interior de esta Corporación, los hoy demandantes no aportaron la documentación completa, en especial los pliegos de condiciones, que hubieran podido dar lugar a una interpretación diferente de la caducidad en los mencionados procedimientos.
- El tiempo restante en mención cuenta desde el 24 de enero de 2013 al 24 de abril de 2013 (3 meses) y los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2013, y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2013 (12 días) siendo este último hábil y por ende el extremo para la presentación de la demanda en término oportuno.
- A fol. 103 se observa el acta de reparto en donde consta la presentación de la presente demanda el día 20 de junio de 2013, es decir, por fuera del plazo de presentación adecuada de la misma.

⁷ Ver la providencia dictada dentro de la conciliación extrajudicial de UT MAR CARIBE contra INVÍAS rad: 70001233300020130008400

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/ESTADOS/ESTADOS%202013/ABRIL/PROVIDENCIAS/2013-84-00%20UT%20MAR%20CARIBE%20INVÍAS%20IMPRUEBA%20ACUERDO.pdf>



Es importante recalcar que la nueva solicitud de conciliación que intentaron los demandantes ante la PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II de esta ciudad de fecha 9 de mayo de 2013, no suspende el término de caducidad, no solo por que este tipo de peticiones, como ya se indicó, solo suspende la caducidad por una vez, sino por que ya se encontraba caducada la acción al momento de su presentación.

De lo estudiado, esta Corporación concluye en la afirmación categórica de la existencia de la caducidad de la acción en el presente proceso, razones suficientes para ordenar el **RECHAZO** de la demanda, como efectivamente se hará.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por HERNANDO PINILLA PATIÑO y la SOCIEDAD ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE personería al abogado ALDER ANTONIO RODRÍGUEZ SALAZAR portadora de la T.P. 45.481 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a fol. 9.

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.



CUARTO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente en comisión especial